

**PEDRO ALBERTO PÉREZ DURAN**  
**ABOGADO**

---

Señora  
**JUEZ 31 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Dra. CORINA DUQUE AYALA**  
Bogotá D.C.

Ref. : Medio de control de Reparación Directa  
Demandante : JORGE ELIECER BARRILZA ILLIDGE Y OTROS  
Demandada : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y otros.  
Expediente: 110013336-031-2016-00237-00

**PEDRO ALBERTO PÉREZ DURÁN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.024 de la ciudad de Riohacha, con tarjeta profesional de abogado No. 109.879 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C., e-mail: [pedroalbertho@gmail.com](mailto:pedroalbertho@gmail.com), actuando en representación del señor **JORGE ELIECER BARRILZA ILLIDGE** (víctima directa), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.085.137 de Riohacha, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., **EMILIA CATALINA ZORRO TRUJILLO** (esposa) identificada con cédula No. 40.877.778, **JORGE ELIECER BARRILZA GONZÁLEZ** (padre) identificado con cédula No. 9.064.658, **JOSEFA MERCEDES ILLIDGE BARROS** (madre) identificada con la cédula No. 40.791.537, **VIVIAN CAROLINA BARRILZA ILLIDGE** (hermana) identificada con cédula No. 53.905.588, **GUIDO MANUEL BARRILZA ILLIDGE** (hermano) identificado con cédula No. 1.020.723.518 y **ENRIQUE CARLOS BARRILZA ILLIDGE** (hermano) identificado con cédula No. 84.089.920, acudo ante usted, para **SUBSANAR EN TÉRMINO** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, ocasionado en un accidente de tránsito que generó perjuicios materiales e inmateriales a mis clientes, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, identificado con NIT No. 899999061-9, representado legalmente por el doctor **ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**, en su calidad de Alcalde Mayor; a la empresa **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.**, empresa identificada con NIT. No. 830112417-1, representada legalmente por el señor **WILLIAM PEÑUELA** y a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS** (llamada en garantía), empresa identificada con NIT. No. 860028415-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **CARLOS AUGUSTO VILLA RENDÓN**, con base en los siguientes:

**HECHOS**

1. El día viernes, 3 de octubre de 2014, a las 17 horas y 15 minutos, se presentó un choque o accidente de tránsito<sup>1</sup> en la ciudad de Bogotá D.C., específicamente en la Avenida Circunvalar con Calle 40, entre los vehículos de placas WEQ789, de propiedad de la señora **JULIE CÁRDENAS NIÑO**, afiliado a la empresa **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.**, y el vehículo de placas DDW416, de propiedad de la señora **EMILIA CATALINA ZORRO TRUJILLO**. *Después de esto se corrobora con lpat*
2. El vehículo de placas WEQ789 era conducido al momento del siniestro por el señor **JUAN CARLOS PERDIGÓN CORTÉS**, mientras que el vehículo de placas DDW416 era conducido por el señor **JORGE ELIECER BARRILZA ILLIDGE**, quien como consecuencia del citado accidente resultó gravemente lesionado. *Después de esto se corrobora lpat*

---

<sup>1</sup> Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito - El accidente de tránsito es un "Evento, generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho".

3. Para la época de ocurrencia de los hechos el vehículo de placas WEQ789 se encontraba asegurado en materia de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS y afiliado a la empresa TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., como se acredita en el certificado de libertad y tradición del vehículo. *→ Si era calzada pedrada*
4. El vehículo de placas WEQ789, conducido por el señor JUAN CARLOS PERDIGÓN CORTÉS, circulaba en contravía al momento de la ocurrencia del accidente, ya que el tránsito por la Avenida Circunvalar, de la Diagonal 34 a la Diagonal 42, desde las 17:00 hasta las 20:00 horas, durante los días hábiles, solo se encuentra permitido en sentido Sur – Norte, en atención a la figura del sentido reversible<sup>2</sup>. No obstante lo anterior, en total inobservancia a dicha figura el referido vehículo se encontraba circulando en sentido Norte – Sur a las 17 horas y 15 minutos, razón por la cual chocó de frente en una curva con el vehículo de placas DDW416, conducido por el señor JORGE ELIÉCER BARLIZA ILLIDGE, quien no tuvo oportunidad alguna de evitar la colisión. *→ No la costaba mi representada por ser hecho que se da su órbita y no por hora*
5. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito N°000033323 se estableció como hipótesis del accidente la causal 157, la cual fue descrita por la autoridad competente de la siguiente manera: "Transitar por sitios restringidos en horas prohibidas", lo cual para el caso que nos ocupa equivale a una evidente maniobra de contravía, originada inicialmente en la falta de la debida atención y cuidado por parte del señor JUAN CARLOS PERDIGÓN CORTÉS, conductor del vehículo de placas WEQ789. *Notas firmadas.*
6. Ahora bien, aunado a lo anterior es totalmente menester manifestar que la señalización dispuesta para la época de los hechos por parte del Distrito Capital de Bogotá, específicamente por la Secretaría de Movilidad, para evitar que se infringiera la medida del sentido reversible fue tardía e inadecuada, razón por la cual dicho retardo, unida a la imprudencia del conductor del vehículo de placas WEQ789, fue determinante en la ocurrencia del referido accidente de tránsito, motivo por el cual se vincula dentro de la parte demandada al ente territorial y, por ende, se acudirá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (fuero de atracción).
7. Producto del accidente de tránsito descrito en los numerales anteriores el señor JORGE ELIÉCER BARLIZA ILLIDGE tuvo que ser trasladado de urgencia a la Clínica Reina Sofía de Bogotá, en donde le diagnosticaron lesiones de gravedad, entre las que vale la pena destacar un fuerte trauma de tórax y en especial una múltiple fractura de la rótula derecha, que lo obligó a permanecer inmovilizado durante varios meses, a recibir tratamiento ortopédico y a ser sometido a dos cirugías para reconstruir su rodilla, una el día 4 de octubre de 2014 y otra el día 20 de junio de 2015, y asimismo, al obligatorio uso de caminador, muletas y ahora de bastón en forma permanente, para poder desplazarse, a lo que se suman las continuas sesiones de fisioterapia a las cuales aún asiste.
8. El médico tratante del señor JORGE ELIÉCER BARLIZA ILLIDGE a lo largo del proceso de recuperación, es decir, desde el día 3 de octubre de 2014 hasta el 26 de enero de 2016, fue el doctor JORGE ENRIQUE ECHEVERRÍA GONIMA, especialista en ortopedia, quien puso de presente en la historia clínica que la evolución del paciente había sido buena, pero que: "A PESAR DE LO DESCRITO EL PRONÓSTICO A LARGO PLAZO 5 A 10 AÑOS PODRÍA TERMINAR EN CIRUGÍA DE REPLAZO PROTÉSICO DE LA PATELA O RÓTULA DE LA RODILLA DEBIDO AL DAÑO INICIAL DEL CARTÍLAGO EN EL MOMENTO DE LA FRÁCTURA LO CUAL ES IRREVERSIBLE Y PERMANENTE."

<sup>2</sup> SENTIDO REVERSIBLE: Utilización de la totalidad de las calzadas de una vía para el flujo de tráfico en sentido diferente al autorizado, bajo circunstancias especiales de tiempo y ocupación de la misma.

9. Finalmente, en fecha 15 de marzo de 2016 el Instituto Nacional de Medicina Legal efectuó una valoración a mi poderdante, en la cual se señaló literalmente como dictamen respecto de la lesión en su pierna derecha lo siguiente:

*"Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1.- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2.- Perturbación funcional de miembro inferior derecho y órgano de la locomoción de carácter transitorio."*

10. Como consecuencia del siniestro, **JORGE ELIÉCER BARLIZA ILLIDGE** (víctima directa), **EMILIA CATALINA ZORRO TRUJILLO** (esposa), **JORGE ELIECER BARLIZA GONZÁLEZ** (padre), **JOSEFA MERCEDES ILLIDGE BARROS** (madre), **VIVIAN CARLOLINA BARLIZA ILLIDGE** (hermana), **GUIDO MANUEL BARLIZA ILLIDGE** (hermano) y **ENRIQUE CARLOS BARLIZA ILLIDGE** (hermano) han padecido una serie de perjuicios extra patrimoniales, en especial del perjuicio moral por la congoja y aflicción padecidos al observar a su familiar en ese estado.

11. El 28 de septiembre de 2016, se presenta solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad por parte de mi cliente, ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá. *no la consta falta Queda*

12. El 28 de noviembre de 2016, se realiza la audiencia de conciliación y se declara fallida por falta de ánimo conciliatorio.

13. El 6 de diciembre de 2016, la procuraduría General de la nación, expide las constancias de la conciliación fallida.

## PRETENSIONES

**PRIMERA.-** Que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, representado por el señor Alcalde Mayor Dr. ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO y la empresa TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S, representada legalmente por el señor WILLIAM PEÑUELA; son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios materiales, morales y fisiológicos, sufridos por los demandantes con ocasión en el accidente de tránsito ocurrido el día viernes, 3 de octubre de 2014, a las 17 horas y 15 minutos. La aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS, representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO VILLA RENDÓN responderá como llamada en garantía de conformidad con el interés asegurable en el contrato de seguro.

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de la anterior declaración, que los demandados DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la empresa TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S, paguen solidariamente todos y cada uno de los daños y perjuicios materiales y extra patrimoniales, con ocasión del hecho administrativo imputables a ellos, así:

1. Con relación al señor JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE.

- 1.1. Lucro cesante: A título de lucro cesante se reclama la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$28.276.000). Lo anterior, por cuanto mi poderdante es un trabajador independiente que para la época de los hechos como mínimo se ganaba mensualmente la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.069.000), tal y como lo demuestra el contrato de prestación de servicios profesionales vigente para la época que se adjuntará como prueba, y estuvo

*Redacción  
centro*

incapacitado durante cuatro meses, lo cual puede verificarse en la respectiva historia clínica, la cual también se anexa a la presente solicitud.

- 1.2. Daño moral: Por concepto de daño moral se exige el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes a la enorme aflicción padecida por mi poderdante en atención a las considerables lesiones físicas y ante el daño psicológico sufrido como consecuencia del accidente, en la medida en que siendo una persona muy joven ha visto disminuida la capacidad física de su pierna derecha, lo cual le imposibilita adelantar de por vida actividades como el fútbol, entre otros deportes que estaba acostumbrado a practicar. A lo que se suma el hecho de que éste deba apoyarse de manera permanente en un bastón para poder caminar, que tenga su cuerpo marcado por diversas cicatrices que no tendría por qué tener y el hecho que, tal y como lo indica el médico tratante, en un futuro no muy lejano deba necesariamente ser sometido a un trasplante de rótula.
- 1.3. Finalmente, es menester reclamar el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en razón de la evidente afectación generada a otros bienes constitucionalmente protegidos de mi poderdante, como lo son la familia y el libre desarrollo de la personalidad, los cuales se han visto drásticamente afectados como consecuencia de las graves lesiones ocasionadas a éste con el accidente, en la medida en que en atención a las diversas cirugías y tratamientos médicos a los que ha tenido que ser sometido, y a la disminución de la capacidad física de su pierna, circunstancias que de una u otra forma lo perturbaron emocionalmente, lo cual ha traído notables dificultades en su matrimonio alterando de manera grave las condiciones armónicas en las cuales mi poderdante desarrollaba su existencia.

2. Con relación a EMILIA CATALINA ZORRO TRUJILLO. Al momento del accidente de su esposo, JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE, era una trabajadora independiente que en promedio se ganaba mensualmente para el momento del accidente la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Bajo este contexto, se reclama a título de lucro cesante los ingresos que ésta dejó de percibir durante cuatro meses, lapso durante el cual estuvo incapacitado su esposo, esto es, la suma DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), dado que durante ese tiempo tuvo que dedicarse de manera exclusiva a la atención de éste, a efectos de ayudarlo y apoyarlo en el correspondiente proceso de recuperación. *El lucro cesante*

2.1. DAÑO MORAL: La suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral al ver a su esposo en esas condiciones precarias, produjo en ella una gran depresión, congoja y ansiedad.

3. Para JORGE ELIECER BARLIZA GONZÁLEZ (padre) identificado con cédula No. 9.064.658, JOSEFA MERCEDES ILLIDGE BARROS (madre) identificada con la cédula No. 40.791.537, VIVIAN CARLOLINA BARLIZA ILLIDGE (hermana) identificada con cédula No. 53.905.588, GUIDO MANUEL BARLIZA ILLIDGE (hermano) identificado con cédula No. 1.020.723.518 y ENRIQUE CARLOS BARLIZA ILLIDGE (hermano) identificado con cédula No. 84.089.920, solicito se le reconozcan por perjuicio moral la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos, al padecer una profunda depresión y tristeza al ver a su familiar en ese estado y sometido a las dolorosas cirugías. *Torres*

**TERCERA.-** Las siguientes sumas de dinero deberán actualizarse según las fórmulas establecidas por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el IPC y demás normas.

**CUARTO.-** Que en caso de oposición se condene en Costas y Agencias en derecho a la parte demandada.

#### **JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA**

Conforme al artículo 206 del CGP, donde solamente se tienen en cuenta los perjuicios materiales, se realiza el juramento estimatorio en:

Con relación al señor JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE.

Lucro cesante: A título de lucro cesante se reclama la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$28.276.000). Lo anterior, por cuanto mi poderdante es un trabajador independiente que para la época de los hechos como mínimo se ganaba mensualmente la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.069.000), tal y como lo demuestra el contrato de prestación de servicios profesionales vigente para la época que se adjuntará como prueba, y estuvo incapacitado durante cuatro meses, lo cual puede verificarse en la respectiva historia clínica.

Con relación a EMILIA CATALINA ZORRO TRUJILLO. Al momento del accidente de su esposo, JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE, era una trabajadora independiente que en promedio se ganaba mensualmente para el momento del accidente la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Bajo este contexto, se reclama a título de lucro cesante los ingresos que ésta dejó de percibir durante cuatro meses, lapso durante el cual estuvo incapacitado su esposo, esto es, la suma DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), dado que durante ese tiempo tuvo que dedicarse de manera exclusiva a la atención de éste, a efectos de ayudarlo y apoyarlo en el correspondiente proceso de recuperación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El daño antijurídico ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional como "aquel que sufre la víctima sin tener el deber jurídico de soportarlo, constituyéndose así en un perjuicio injusto a su patrimonio"<sup>3</sup>. Así mismo, la jurisprudencia contencioso administrativa lo ha descrito como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no esta justificado por la ley o el derecho"<sup>4</sup>. En ese sentido manifiesta la Corte Constitucional que "la antijuridicidad del daño no corresponde a la ilicitud del acto realizado por el agente u órgano del Estado o quien actúe como tal, pues esa actuación puede serlo o por el contrario ser perfectamente lícita y de igual forma generar un daño antijurídico. La antijuridicidad, se predica del carácter insoportable que tiene para la víctima el perjuicio sufrido y por lo que incluso, teniendo como fuente una actividad lícita, constituye una responsabilidad del Estado llevar a cabo la adecuada reparación como consecuencia de la afectación patrimonial que se ha presentado"<sup>5</sup>.

Se recalca, mi cliente no tendría por qué haber soportar el perjuicio que padeció debido a la falla del servicio de los demandados en razón al incumplimiento de la función mencionada.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-410/15 de 1 de julio de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Providencia 27 de enero de 2000, exp.10867.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-410/15 de 1 de julio de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Lo anterior, conlleva a que el Estado deba responder por la reparación de los perjuicios que se le causaron.

### **IMPUTACIÓN DEL DAÑO**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 90 ha consagrado que "el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables"<sup>6</sup>, es decir, que los daños deben serle atribuibles.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la responsabilidad estatal deben darse los siguientes presupuestos:

- "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.*
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización"<sup>7</sup>.*

En este orden de ideas, procederemos a analizar en que consiste la imputación del daño a cada uno de los demandados:

- 1. IMPUTACIÓN A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ:** En este caso, la falla del servicio por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad, consistió en un retardo de sus funciones en cerrar la vía (15 minutos después de las 17:00 horas) lo que generó la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo anterior, generó un altísimo riesgo de accidente, lo que al final ocurrió porque el vehículo afiliado a TRANSPORTES UNICORNIO SAS, invade la vía al no haberse cerrado oportunamente por parte de la Secretaría de Movilidad. Por consiguiente, el vehículo ingresa por el carril prohibido a esa hora y se estrella con mi cliente a las 17:15, como lo reitera el informe de tránsito.
- 2. IMPUTACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES UNICORNIO SAS:** El vehículo conducido por JUAN CARLOS PERDIGÓN CORTÉS, afiliado a la empresa TRANSPORTES UNICORNIO SAS, circulaba en contravía al momento de la ocurrencia del accidente, ya que, el tránsito por la Avenida Circunvalar de la Diagonal 34 a la Diagonal 42, desde las 17:00 hasta las 20:00 horas, durante los días hábiles, solo se encuentra permitido en sentido Sur – Norte, en atención a la figura del sentido

---

<sup>6</sup> Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Cuarta delegada ante el Consejo de Estado. Concepto No. 114/2012. Expediente: 760012331000200602216-01 (42492) Acción de Reparación Directa. Actor: Segnolia Hernández Bermúdez y otros. Demandado: Municipio de Cali.

<sup>7</sup> Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Cuarta delegada ante el Consejo de Estado. Concepto No. 114/2012. Expediente: 760012331000200602216-01 (42492) Acción de Reparación Directa. Actor: Segnolia Hernández Bermúdez y otros. Demandado: Municipio de Cali.

reversible<sup>8</sup>. No obstante lo anterior, en total inobservancia a dicha figura el referido vehículo se encontraba circulando en sentido Norte – Sur a las 17 horas y 15 minutos, razón por la cual chocó de frente en una curva con el vehículo de placas DDW416, conducido por el señor JORGE ELIÉCER BARRILIZA ILLIDGE, quien no tuvo oportunidad alguna de evitar la colisión. Esta conducta imprudente, facilitada por el retardo de la autoridad en cerrar la vía (Secretaría de Movilidad del Distrito Capital) condujo a la colisión de tránsito que generó las lesiones al señor BARRILIZA ILLIDGE y los perjuicios extra patrimoniales a él y su familia. Cuando concurren en la producción del daño una autoridad pública y un particular, el Artículo 140 de la ley 1437 de 2011, ha previsto que, en los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho en la ocurrencia del daño.

14. **IMPUTACIÓN A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES:** Para la época de ocurrencia de los hechos, el vehículo de placas WEQ789 se encontraba asegurado en materia de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS y afiliado a la empresa TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., como se acredita en el certificado de libertad y tradición del vehículo. En consecuencia, la aseguradora concurre al caso en su calidad de llamada en garantía y responderá patrimonialmente, de conformidad con el interés asegurable.

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es usted competente funcional y territorialmente señor Juez Administrativo, para conocer de la presente demanda de reparación directa.

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala "competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Teniendo en cuenta el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que señala: la competencia por razón de la cuantía: "... la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella". En esa medida, se estima la cuantía en la mayor pretensión que a título de lucro cesante se reclama es la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$28.276.000), será usted, señora juez, la competente para conocer el caso en primera instancia.

Por otra parte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece "Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de

<sup>8</sup> SENTIDO REVERSIBLE: Utilización de la totalidad de las calzadas de una vía para el flujo de tráfico en sentido diferente al autorizado, bajo circunstancias especiales de tiempo y ocupación de la misma.

la entidad demandada a elección del demandante". En ese sentido se escoge la ciudad de Bogotá sede principal del Distrito Capital.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales los siguientes documentos:

1. Poderes debidamente conferidos.
2. Informe policial de accidente de tránsito No. 000033323.
3. Certificado de tradición No. 20284 vehículo WEQ789
4. Copia de la reclamación presentada por mi poderdante ante La Equidad Seguros. (8 folios).
5. Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas DDW416. (1 folio)
6. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante. (1 folio)
7. Copia de la Cédula de ciudadanía del señor JORGE ELIÉCER BARLIZA ILLIDGE, conductor del vehículo de placas DDW416 al momento del accidente. (1 folio)
8. Copia de la Licencia de Conducción N° 23417-0003131 D del señor JORGE ELIÉCER BARLIZA ILLIDGE, conductor del vehículo de placas DDW416 al momento del accidente. (1 folio).
9. Copia del SOAT del vehículo de placas DDW416, expedido por Liberty Seguros S.A. (1 folio)
10. Doce impresiones que muestran imágenes del choque y del estado en quedó el vehículo de placas DDW416. (8 folios)
11. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales que para la época de los hechos ejecutaba mi poderdante. (2 folios)
12. Copia de la historia clínica del señor JORGE ELIÉCER BARLIZA ILLIDGE, la cual da cuenta de las incapacidades otorgadas a éste. (24 folios)
13. Registros civiles. Constancia que declara fallida la conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación. Todas las anteriores, se encuentran en el expediente, aportadas con la demanda inicial.
14. Se aporta el informe pericial de medicina legal de 15 de marzo de 2016.

### **TESTIMONIALES:**

Solicito se citen como testigos a los señores:

1. El señor JUAN CARLOS PERDIGÓN CORTÉS, conductor del vehículo de placas WEQ789 afiliado a TRANSPORTES UNICORNIO SAS al momento del accidente para que deponga sobre la circunstancias de tiempo, modo y lugar de como invadió la vía prohibida y si había o no señalización a esa hora 17:00-17:15 horas. Puede ser citado en la Calle 63 No. 9ª-83 de Bogotá.
2. CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMEN, identificado con la cédula No. 79793812 en la carrera 7B No. 127B – 33, apto. 403, email: [ca\\_mantilla@hotmail.com](mailto:ca_mantilla@hotmail.com), celular 3108689482 en Bogotá. Quien pasa con frecuencia por el sitio del accidente y puede declarar la mala señalización y retardo en la restricción de tránsito a las 17:00 horas. También pueden declarar sobre los perjuicios padecidos por los demandantes.
3. LUIS CARLOS TORREGROZA DIAZGRANADOS, con cédula No. 10884543, email: [luis\\_kacha@hotmail.com](mailto:luis_kacha@hotmail.com), en la calle 12 No. 7 – 32 oficina 806 de Bogotá. Quien pasa con frecuencia por el sitio del accidente y puede declarar la mala señalización y retardo en la

restricción de tránsito a las 17:00 horas. También pueden declarar sobre los perjuicios padecidos por los demandantes

4. GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA, con cédula 7144767, email: [gilbertoblancoz@yahoo.com](mailto:gilbertoblancoz@yahoo.com), celular 3157599041, en la calle 123 No. 10ª – 12, apto. 403 en Bogotá. Quien pasa con frecuencia por el sitio del accidente y puede declarar la mala señalización y retardo en la restricción de tránsito a las 17:00 horas. También pueden declarar sobre los perjuicios padecidos por los demandantes
5. MARJORIE ILLIDGE BECERRA, con cédula 22668942, email: [maib12@hotmail.com](mailto:maib12@hotmail.com), celular 3017551212 en la carrera 15 No. 116 – 56, apto. 201 en Bogotá. Quien pasa con frecuencia por el sitio del accidente y puede declarar la mala señalización y retardo en la restricción de tránsito a las 17:00 horas. También pueden declarar sobre los perjuicios padecidos por los demandantes
6. MARIA CLAUDIA ESPAÑA DÍAZ, con cédula No. 53003595, email: [maclaesdi@hotmail.com](mailto:maclaesdi@hotmail.com), celular 3017550362, en la calle 129 No. 7B – 46, apto. 605 en Bogotá. Quien pasa con frecuencia por el sitio del accidente y puede declarar la mala señalización y retardo en la restricción de tránsito a las 17:00 horas. También pueden declarar sobre los perjuicios padecidos por los demandantes.

Las anteriores personas se citarán para que depongan sobre los hechos de la demanda, las pretensiones y en especial los perjuicios morales padecidos por mis clientes.

#### **DECLARACION DE PARTE:**

Solicito se declare las declaraciones del señor WILLIAM PEÑUELA en su calidad de representante legal de TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S, empresa identificada con NIT. No. 830112417-1, sobre los hechos de la demanda.

#### **DECLARACIÓN DEL AFECTADO:**

Solicito se decrete la declaración del afectado, el señor **JORGE ELIÉCER BARLIZA ILLIDGE** (víctima directa), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.085.137 de Riohacha, en la relate cómo sucedieron los hechos de la demanda, en especial, el accidente del 3 de octubre de 2014.

#### **DICTAMEN PERICIAL:**

En atención a que se trata de una familia de escasos recursos, solicito se nombre al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para que rinda un dictamen pericial sobre las causas de los daños ocasionados a JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE (víctima directa), así como las secuelas de por vida.

#### **NOTIFICACIONES**

La parte demandada:

- EI DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ en la carrera 8ª. No. 10-65, correo electrónico [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co) en Bogotá.

**PEDRO ALBERTO PÉREZ DURAN**  
**ABOGADO**

---

- LA EQUIDAD SEGUROS puede ser notificada en la Calle 100 No. 9ª-45, Local 02, Torre La Equidad de la ciudad de Bogotá D.C., PBX: 5922929 -5922910 correo [servicio.cliente@laequidadseguros.coop](mailto:servicio.cliente@laequidadseguros.coop) en Bogotá.
- La empresa TRANSPORTES UNICORNIO SAS puede ser notificada en la Calle 63 No. 9ª-83 correo [transunicornio@gmail.com](mailto:transunicornio@gmail.com) en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 2273718.

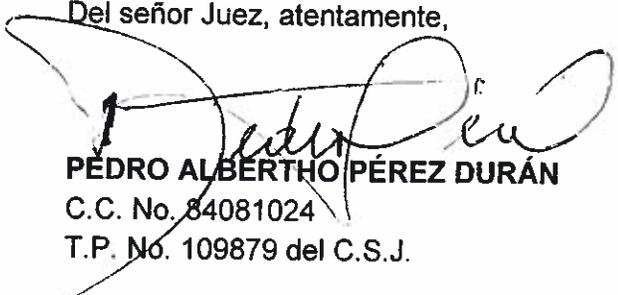
La parte demandante:

**JORGE ELIÉCER BARLIZA ILLIDGE** y **EMILIA CATALINA ZORRO TRUJILLO** (esposa), recibirán notificaciones en la calle 129 No. 7B-46 apartamento 510, correo electrónico [jorgebarliza@hotmail.com](mailto:jorgebarliza@hotmail.com), celular 3157492011 en Bogotá.

**JORGE ELIECER BARLIZA GONZÁLEZ** (padre), **JOSEFA MERCEDES ILLIDGE BARROS** (madre), **VIVIAN CARLOLINA BARLIZA ILLIDGE** (hermana), **GUIDO MANUEL BARLIZA ILLIDGE** (hermano) y **ENRIQUE CARLOS BARLIZA ILLIDGE** (hermano) pueden ser notificados en la Calle 129 No. 7B-46, apartamento 407, correo [guidobarliza31@gmail.com](mailto:guidobarliza31@gmail.com), en Bogotá.

El suscrito apoderado las recibiré en su Despacho o en la carrera 10 No. 96-79 oficina 505, celular 3162671955 correo electrónico: [pedroalbertho@gmail.com](mailto:pedroalbertho@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente,



**PEDRO ALBERTO PÉREZ DURÁN**  
C.C. No. 84081024  
T.P. No. 109879 del C.S.J.



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

**G.CLINICA FORENSE - D.R.BOGOTA**

DIRECCIÓN: Calle 7 A No. 12 A 51. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.  
TELÉFONO: 4069977 EXT.1113

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**

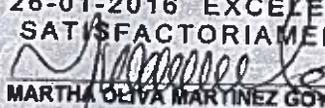
No.: **GCLF-DRB-04654-2016**

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C. 15 de marzo de 2016  
 NÚMERO DE CASO INTERNO: **GCLF-DRB-04704-C-2016**  
 OFICIO PETITORIO: No. sin - 2015-07-22. Ref: Noticia criminal 110016000023201480958 -  
 AUTORIDAD SOLICITANTE: MARÍA CONSUELO RICO B  
 UNIDAD SEGUNDA LOCAL - FISCALÍA 38  
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
 AUTORIDAD DESTINATARIA: MARÍA CONSUELO RICO B  
 UNIDAD SEGUNDA LOCAL - FISCALÍA 38  
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
 CARRERA 13 # 18 - 51 Piso 8  
 BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.  
 NOMBRE EXAMINADO: **JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE**  
 IDENTIFICACIÓN: CC 84085137  
 EDAD REFERIDA: 37 años  
 ASUNTO: Lesiones

Examinado hoy martes 15 de marzo de 2016 a las 09:25 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO, INFORME ANTERIOR DRB -59983-C-2014 DE FECHA 12-12-2014 POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN FECHA 03-10-2014..

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en OSTRUAMA LTDA. Aporta copia de historia clínica número 84085137, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: CONTROL ORTOPEDIA JORGE ECHEVERRÍA. 16-12-2014. CONTROL POP CIRUGIA DE OSTESINTESIS FX CONMINUTA PERDIDA OSEA ROTULA RODILLA DERECHA 04 DE OCTUBRE DEL 2014, EVOLUCION A LA MEJORIA, CONSOLIDACION MAYOR DEL 50 %, ELEMENTOS DE OSTEOSINTESIS SIN AFLOJAMIENTO NO RUPTURA. EXAMEN FISICO EDEMA MENOR, FUNCION MENOR DE 20 GRADOS A 80 GRADOS DOLOR TOLERABLE, EDEMA SUPRAPATELAR.. CONTINUAR CON BASTON, INMOVILIZADOR RODILLA , APOYO PROGRESIVO, TERAPIA FISICA.  
 20-01-2015. MENOR EDEMA.. NO SIGNOS INESTABILIDAD DE LA FRACTURA.MECANISMO EXTENSOR DE CUADRICEPS Y TENDON ROTULIANA CON CONTRACCION NORMAL.. EXTENSION CASI COMPLETA, MARCHA CONBASTON, REPORTE RADIOGRAFIA DEL MISMO DIA ELEMENTOS DE OSTEOSINTESIS INTEGROS FOCO DE FRACTURA CON MAYOR NEOFORMACION DE CALLO OSEO.  
 10-03-2015. FUNCIONMEJOR DE 0 A 130 GRADOS SIN DOLOR,MOLESTIAS LEVES EN CLAVOS DIAGNOSTICO DE FX CONSOLIDADA PATELA DDERECHA, SE PLANEA RETIRO MATERIALDE OSTEOSINTESIS E CUAL SE REALIZA EL DIA 20-06-2015.  
 19-01-2016. CONTROL REFIERE DOLOR AL SUBIR Y BAJAR ESCALERAS, HERIDAS CICATRIZADAS, FUNCION COMPLETA, ATROFIA AUN MUSCULO CUADRICEPS, NO INESTABILIDAD, FRACTURA CONSOLIDADA ROTULA RODILLA DERECHA.  
 26-01-2016 EXCELENTE OSTEOSINTESIS. FRACTURA CONSOLIDO SATISFACTORIAMENTE, FUE MANEJADO CON

  
MARTHA OLIVA MARTINEZ GOYES

15/03/2016 10:14

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

Pag. 1 de 2

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**

No.: GCLF-DRB-04654-2016

FISIOTERAPIA. EVOLUCION SATISFACTORIA PERSISTE MOLESTIA AL BAJAR Y SUBIR ESCALERAS. EXAMEN FISICO MARCHA LIBRE. CICATRICES QX BUEN ESTADO. FUNCION RODILLA COMPLETA. ATROFIA AUN DE CUADRICEPS DE MAS O MENOS 2 CM. NO SIGNOS LESION LIGAMENTARIA NI MENISCAL. RX TOMADA SEMANA PASADA FRACTURA 100% CONSOLIDADA CON REMODELACION MUY SATISFACTORIA OSEA. IRREGULARIDAD ZONA INFERIOR Y POLO INFERIOR DE ROTULA POR EL DAÑO INICIAL TRAUMATICO DEL CARTILAGO ARTICULAR SIN EMBARGO NO HAY EVIDENCIA DE ARTROSIS. APESAR DE LO DESCRITO EL PRONOSTICO A LARGO PLAZO DE 5 A 10 AÑOS PODRIA TERMINAR EN CIRUGIA DE REPLAZO PORTESICO DE LA PATELA O ROTULA DE LA RODILLA DEBIDO AL DAÑO INICIAL DEL CARTILAGO, EL TRATAMIENTO PUEDE CONSIDERARSE TERMINADO EXCEPTO POR LA NECESIDAD DE MAS TERAPIA FISICA ENCAMINADA A FORTALECER Y RECUPERAR MASA MUSCULAR DE CUADRICEPS.

ANTECEDENTES: Médico legales: NO REFIERE. Patológicos: NO REFIERE. Quirúrgicos: BYPASS GASTRICO EN EL 2010.. Traumáticos: REFIERE FRACTURA DE HUMERO IZQUIERDO MANEJO ORTOPEDICO.. Psiquiátricos: SX OBSESIVO COMPULSIVO POR HISTORIA CLINICA..

**EXAMEN MÉDICO LEGAL**

Aspecto general: INGRESA CON BASTON , REFIERE DOLOR EN RODILLA AL SUBIR Y BAJAR ESCALERAS Y AL INICIAR DEMABULACION

**Descripción de hallazgos**

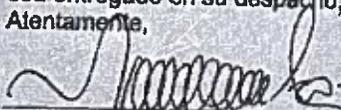
- Neurológico: ALERTA ORIENTADO EN TRES ESFERAS  
- Miembros inferiores: 1.. CICATRIZ DE 19X1 CM EN FORMA DE C EN RODILLA DERECHA LIGERAMENTE HIPERCROMINA HUNDIDA OSTENSIBLE CON OTRAS DOS DE 1X1 Y 1.2X1 CM EN LA MISMA HIPERCROMICAS PLANAS OSTENSIBLES. LIGERA ATROFIA MUSCULAR CUADICEPS DERECHO CON RESPECTO AL IZQUIERDO DE 1.5 CM . ARCOS DE FLEXION Y EXTENSION COMPLETOS REFIERE DOLOR CON LA FLEXION ARTICULAR DE RODILLA DERECHA SIN LIMITARLA.

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1.-Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, 2.- Perturbación funcional de miembro inferior derecho y órgano de la locomoción de carácter transitorio. Resto de secuelas si las presenta en algún momento por definir de acuerdo a lo referido por especialidad con nueva orden judicial..

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

Atentamente,

  
MARTHA OLIVA MARTINEZ GOYES  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

**SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ**

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

16/03/2016 10:14

Pag. 2 de 2